

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **ZORAIDA BARBOSAA COLLANTES**, quien actúa como agente oficio de su esposo **CASTRO MONTERO RODRIGUEZ** contra la **NUEVA ESPS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00337-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00337-00**., presentada por la señora **ZORAIDA BARBOSAA COLLANTES**, quien actúa como agente oficio de su esposo **CASTRO MONTERO RODRIGUEZ** contra la **NUEVA ESPS**.

**2° OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00302
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, y apoderado de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado sustituto del demandante.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA como apoderada sustituta del demandado.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que no es susceptible de conciliación</p> <p>Esta decisión se notifica en estado.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandada no propuso excepciones previas.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>se debe establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el señor William Humberto Delgado Maldonado, dejó causado el derecho a la pensión de invalidez con anterioridad, su fallecimiento, ocurrido el 2 de julio del 2020.</li> <li>• En caso afirmativo, será establecer por este Despacho si la señora María concepción Maldonado Delgado, dependía económicamente de su hijo para tener la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de este</li> <li>• Si en este caso da lugar al conocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley de 1993 las costas del proceso y si llegado a reconocer el derecho, se opera la prescripción sobre las mesadas pensionales causadas.</li> </ul>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>Documentales: Se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores SILVIA BELTRAN PINEDA, ALEXIS y EDGAR BUENDIA.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación de la demanda y la Historia laboral del señor WILLIAM HUMBERTO DELGADO MALDONADO.</p>	

**SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 AM**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de octubre de 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00106
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BAVARIA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ
DEMANDADO:	SERDAN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAMES HUMBERTO SERNA
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la inasistencia del demandante, asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.	
DEBATE PROBATORIO	
En esta diligencia deben incorporarse los documentos que fueron requeridos a BAVARIA S.A, para efectos de que dieran respuesta completa el derecho de petición presentado por la parte demandante, en cuanto a ellos, se evidencia que BAVARIA S.A, aportó los mismos, en el archivo pdf 40 del expediente de estos documentos se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre esto previo a su incorporación	
Se ordena la incorporación de la prueba señalada en el archivo Pdf 40 del expediente, para que obre como prueba y su alcance probatorio se establecerá al momento de dictar la correspondiente sentencia	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
<b>SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DIA 08 DE OCTUBRE A LAS 3:00PM</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **GUIMAR STIVEN LEON FIGUEROA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00338-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00338-00**., presentada por el señor **GUIMAR STIVEN LEON FIGUEROA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA**.

**2° OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00301-00** seguida por la señora **SONIA PATRICIA URIBE URIBE** contra la **SUBDIRECCION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 30 de septiembre de 2021, a las 1:47 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 30 de septiembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 01,04 y 05 de octubre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 04 de octubre de 2021, a las 17:29 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señora **SONIA PATRICIA URIBE URIBE** contra el fallo de fecha 28 de septiembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00297-00** seguida por el señor el señor **LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo

Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 30 de septiembre de 2021, a las 1:53 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 30 de septiembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 01,04 y 05 de octubre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, a las 08:56 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señor **LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS** contra el fallo de fecha 28 de septiembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario